

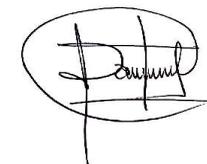
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|----------------|-----------------------------------|----------------------|----------------------------------|
| 2022-00128 | DIVISORIO | JORGE FERNANDO HERRERA OTALORA | LILIA HELENA HERRERA | EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|--|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | 14, 15 y 16 DE OCTUBRE DE 2023, SABADO DOMINGO Y FESTIVO |



DAIRO CASTELLANOS FUREKO -SECRETARIO

IV.- **EXCEPCIONES:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., propongo las siguientes:

a) **EXCEPCION DE COMPENSACION.-**

Como quiera que solo es posible la división “**ad valoren**” y la parte actora debe asumir los valores que adeuda, a la parte demandada, por concepto de impuestos, gastos de administración, conservación y mejoras. Es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., formular **LA EXCEPCION DE COMPENSACIÓN**, la cual tiene su origen en lo normado en el artículo 2327 del C.C., disposición que establece que cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota y en los artículos 1714 y 1715 del C.C., disposiciones que establecen:

“**ARTICULO 1714.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse....”

“**ARTICULO 1715.** La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la

compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.”

La parte demandada, alega este derecho, por estar legitimado para hacerlo de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del C.G.P. Adicionalmente, no podemos olvidar, señor juez, que el no pago de estas acreencias se puede considerar de conformidad con la ley como un enriquecimiento sin causa.

El **enriquecimiento sin causa se configura** en todos aquellos eventos en los que **se** acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, **sin** que medie para este desplazamiento patrimonial una **causa** jurídica o justificación alguna.

En consecuencia, el demandante ha debido cancelar, la sexta 1/6 parte de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$787.235.599.00)**, o sea la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$131.205.933.00)**, de los cuales solo ha cancelado **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.900.000.00)**, en el año 2021, adeudando la suma de **CIENTO VENTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$127.305.933.00.)**

Si restamos el valor de la sexta parte del avalúo, o sea la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PEOS MONEDA CORRIENTE (\$129.203.500.00)**, del valor del saldo que adeuda, solo le quedaría un saldo a favor de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.897.567.00)**, valor al que no se le aplicado ninguna indexación.

b) EXCEPCION GENERICA

Desde ahora solicito cualquier hecho que se tenga como probado en el presente proceso, en favor de la parte demandada, como excepción.

V.- MEJORAS y GASTOS ESTIMADOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO.

Señor juez, es un hecho notorio e incontrovertible que desde que la finca "**MARIBELLA**" es de propiedad de la demandada y el aquí demandante, ha requerido que se invirtieran unos dineros para su mantenimiento, sin los cuales habría sido imposible conservar la finca a través del tiempo y mantenerla en el estado de conservación actual, porque el predio demandaba que se ejecutaran, para su uso y cuidado.

Para sufragar los gastos de la finca, la demandada obrando de buena fe, ha arrendado la finca, y ha aplicado los ingresos en un 100%, para el mantenimiento de la misma. (Anexo No. 5), por un valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$86.633.500.00) Mcte.** A pesar de lo anterior, los gastos que ha generado la finca, son superiores a los ingresos, razón por la cual se genera un saldo en favor de la demandada.

Bajo la gravedad del juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., manifiesto de manera razonada, concreta y discriminada que estos gastos han sido soportados por la parte demandada, en la medida de sus capacidades, sumas que han sido pagadas e invertidas en beneficio de la finca en un 100%, los balances, las cuentas, y la copia de los documentos y soportes contables, se anexarán como

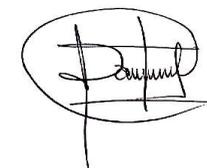
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|---|---------------------------------|-----------------------|----------------------------------|
| 2022-00069 | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL - RECONVENCION | JAIRO STERLING CLAROS Y OTRA | RIGOBERTO GAITAN LUGO | EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|--|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | 14, 15 y 16 DE OCTUBRE DE 2023, SABADO DOMINGO Y FESTIVO |



DAIRO CASTELLANOS FUREKO -SECRETARIO

menesteres, quien sin una causa jurídicamente atendible, excedió el mandato conferido y la voluntad plasmada y reiterada por el señor RIGOBERTO GAITÁN LUGO.

19.- AL DÉCIMO NOVENO DE LOS HECHOS, SE RESPONDE. NO ES CIERTO. Corroborando nuestro aserto, debemos decir, que mi poderdante no ejerce autoridad administrativa o de policía alguna para sellar la obra de los señores JAIRO STERLING CLAROS y GLADYS MYRIAM GAITÁN VIRGUEZ. Y en cuanto a las amenazas, tales agresiones de palabra y de hecho siempre se han originado en esta familia caracterizada por sus comportamientos antijurídicos entre los que cabe destacar: (i) la invasión arbitraria de la franja de terreno que se destinó a manera de servidumbre como vía de acceso al servicio de agua potable del predio en que actualmente funciona la pequeña empresa del padre del demandante original, señor RIGOBERTO GAITÁN VIRGUEZ; (ii) daños a las redes del acueducto que sirven a las dos edificaciones: (ii) impacto al muro que soporta los contadores de la energía eléctrica que sirve a las vivienda del poderdante y su familia; (iv) actos abusivos y transgresores de la sana convivencia; (v) en cuanto a la escalera que sirve a la edificación, debemos precisar que esta se encuentra dentro del área del predio de Rigoberto Gaitán Lugo.

20.- AL VIGÉSIMO DE LOS HECHOS, SE RESPONDE: NO ES CIERTO. Podemos afirmar que quizá como ninguno, la construcción de la familia STERLING CLAROS-GAITÁN VIRGUEZ, ha usufructuado la construcción ejecutada en el predio de la discordia, esto es, el identificado con los números 01-00-0084-0018-000 y 01-00-0084-0017-000 y matrículas inmobiliarias Nos. 156-100193 y 156-81417 (éste de propiedad de Rigoberto Gaitán Lugo), predios ubicados en la carrera 4 No. 21 A-682 (predios que se identifican también como Villa Alejandra y Lote 2) zona urbana del Municipio de La Vega, los cuales físicamente integran un solo terreno, aunque jurídicamente cuentan con su propia e individual identificación, como quedó reseñado en precedencia.

Se puntualiza, entonces, que el predio de propiedad de JAIRO STERLING CLAROS y GLADYS MYRIAM GAITÁN VIRGUEZ, desde su construcción ha sido usufructuado como vivienda, bodegas, establecimiento de comercio, parqueaderos, etc., por lo que, se reitera, las afirmaciones consignadas en este hecho resultan absolutamente falsas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA.

Esta excepción se explica desde una óptica doctrinaria y jurisprudencial en las siguientes circunstancias:

- (i) La legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. No existe, por consiguiente, debida legitimación en la

causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante. Dicho lo anterior en otros términos, no se encuentra legitimado en la causa quien invoca derechos distintos a los que la ley le otorga.

- (i) La legitimación en la causa por activa, ya sea en la demanda original o en la demanda reconvenicional, supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, desde una adecuada sindéresis, debemos precisar y puntualizar, de manera indeclinable, la valoración y decisión de la ausencia de legitimación en la causa, supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz de la realidades fácticas, que en el asunto sub examine, teniendo como soporte hechos insostenibles probatoriamente, las pretensiones postuladas por los reconvinientes JAIRO STELING CLAROS y GLADYS MYRIAM GAITÁN VIRGUEZ, carecen de vocación de prosperidad y, consecuentemente, están llamadas a afrontar un fallo desestimatorio.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN AD PROCESUM EN EL ÁMBITO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL, precisando que tal ausencia de legitimación en el proceso, está referida a su condición de RECONVINIENTES. Significa ello que si los señores JAIRO STERLING CLAROS y la señora GLADYS MYRIAM GAITÁN VIRGUEZ, no encuentran en los hechos debatidos ni en las pruebas que los respaldan, razón o fundamento legítimamente atendible, sus pretensiones estarán llamadas, como aquí ocurre al fracaso y a su desestimación por parte del juez de conocimiento en el fallo de fondo que habrá de proferirse.

PRUEBAS:

Respetado señor Juez: Ruego a su Señoría que como fundamento de la decisión desestimatoria que reclamamos para la demanda de reconvenición de capta nuestra atención, se decrete y practique:

1.- inspección judicial a los predios y las construcciones sobre los que recae la controversia, esto es, los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 156-100193 y 156-81417, en los predios ubicados en la carrera 4 No. 21 A-682 Villa Alejandra y Lote 2 zona urbana del Municipio de La Vega.

2.- En cuanto a las pruebas documentales, rogamos al Despacho que se tengan como tales las ya aportadas tanto en la demanda original como en la demanda reconvenicional, por los extremos de la relación jurídico procesal.

3.- INSPECCIÓN JUDICIAL A LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL E INFRAESTRUCTURA, que recogen todos los acontecimientos administrativos que se han materializado y que

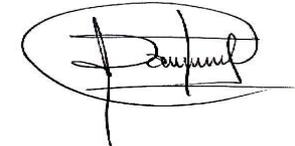
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 101 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|--|---------------------------|---|--|
| 2023-00023 | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL | LUIS CARLOS ENCISO TINOCO | J&D ARIZA S.A.S. Y CONCESIONARIA PANAMERICANA | ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR 3 DÍAS. |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|---|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | NINGUNO |



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLETA

Dr. Ludwing Alexis Cueto Butron

Calle 6 No. 8 - 60 (Piso 3)

jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente: 2023-00023
Demandante: Luis Carlos Enciso Tinoco
Demandado: J&D Ariza S.A.S. y Concesionaria Panamericana S.A.S.
Asunto: Memorial Propone Excepciones Previas

Respetado Señor Juez:

JUAN CAMILO MORENO BERNAL identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S.**, identificada con NIT 830.036.556-1 (en adelante "Representada" o "El Concesionario") respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de proponer Excepciones Previas dentro de la oportunidad legal, en el marco de la demanda promovida dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia por parte de **LUIS CARLOS ENCISO TINOCO**. Para tal efecto, procedo a pronunciarme en los términos que pasan a verse:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

Como bien es sabido, en el libelo contentivo de la demanda se pretende la declaratoria de Responsabilidad Civil extracontractual del Concesionario (en su calidad de Empresa privada en ejercicio de funciones administrativas) a raíz de los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de noviembre de 2019, en donde presuntamente ocurrió un accidente que generó la serie de daños cuya indemnización se pretende.

En ese sentido, se debe poner de presente los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi representada y el Departamento de Cundinamarca, suscribieron el Contrato de Concesión No. OJ-121-97 cuyo objeto es: *"...ejecutar por el sistema de concesión, conforme a lo establecido por el artículo 32, numeral 4º de la Ley 80 de 1993 y la ley 105 de 1993, lo ofrecido en la propuesta objeto de adjudicación de Licitación Pública SV-01-97 en concordancia con los respectivos pliegos de condiciones y con este contrato, los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y construcción, el mantenimiento y la operación del proyecto Corredor Vial del Centro Occidente de Cundinamarca integrado por los trayectos Los Alpes – Villeta y Chuguacal Cambao, incluyendo los accesos a los Municipios de Guayabal de Síquima, Bituima, Vianí y San Juan de Rioseco"*, (en adelante el "Contrato de Concesión").

SEGUNDO: Las carreteras Los Alpes – Villeta y Chuguacal – Cambao corresponden al corredor del Centro Occidente de Cundinamarca de la red vial troncal departamental y está compuesto por 113 kilómetros.

TERCERO: Mediante Decreto Departamental No. 261 de 15 de octubre de 2008, se creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, en adelante ICCU, al cual el Departamento le cedió a título gratuito todos sus convenios y contratos vigentes, relacionados con el cumplimiento de la misión institucional del ICCU, incluido el Contrato de Concesión y sus adicionales.

CUARTO: El Contrato de Concesión, en etapa de operación fue adicionado y estructurado conforme al contrato adicional No. 28 de diciembre 18 de 2009, actualmente en etapa de construcción y con vigencia de operación hasta el año 2035.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el Parágrafo de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Concesión, la subcontratación se encuentra permitida.

SEXTO: En virtud de lo anterior y ante la necesidad de adelantar las actividades de mitigación en ciertos sectores del Corredor concesionado a cargo del Concesionario, ese suscribió el Contrato CP-C-006-19 con la empresa J&D Ariza S.A.S., cuyo objeto contractual consistía en la *“Ejecución de obras de mitigación en diez (10) sectores de la vía Los Alpes - Villeta”*.

SÉPTIMO: En el marco de la ejecución del Contrato referenciado y atención a las situaciones particulares que se presentaban en la vía, la misma se encontraba habilitada en un solo carril para el momento del accidente, junto con la correspondiente señalización de conformidad con lo establecido en el plan de manejo de tráfico y la normatividad aplicable.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior asidero factico, es importante poner de presente la naturaleza de las partes vinculadas al proceso y la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que ante ellas se presentan, pues justamente de esta discusión es que surge la excepción que a continuación pasará a exponerse.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

En concordancia con lo anterior y encontrándonos dentro del término legalmente establecido para ello, me permito presentar la siguiente Excepción previa de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso:

2.1. Falta de Jurisdicción

De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado *“Respecto del concepto de «jurisdicción» se ha dicho que puede entenderse como aquella expresión de la soberanía que faculta al Estado para administrar justicia a lo largo y ancho del territorio nacional. Así entendida, la jurisdicción corresponde ejercerla a todos los jueces, es única e indivisible. Sin embargo, para efectos prácticos su ejercicio se ha distribuido en diferentes ramas jurisdiccionales como son la ordinaria, la de lo contencioso administrativo, la constitucional, la especial indígena, la penal militar y la especial*

para la paz.”¹ De modo tal que bastará con revisar de manera integral las disposiciones legales en donde se establecen las reglas de jurisdicción y competencia que se deben aplicar a los diferentes procesos judiciales para determinar el juez competente que deberá conocer del mismo.

En ese orden de ideas, vale la pena remitirnos a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 104 establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Fundamento normativo que resulta de especial relevancia para el análisis que aquí se adelanta, pues el claro que las pretensiones de la demanda se encaminan a una declaratoria de responsabilidad extracontractual de mi representada en su calidad de particular que ejerce una función administrativa; pues justamente se alude a su supuesto deber de vigilancia y supervisión en virtud de su calidad de Concesionaria, es decir, de contratista del estado.

Lo anterior es así, por cuanto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“constitucionalmente es posible encauzar la atribución de funciones administrativas a particulares a través de varios supuestos, entre los que pueden enunciarse: a) La atribución directa por la ley de funciones administrativas a una organización de origen privado. b) La previsión legal, por vía general de autorización a las entidades o autoridades públicas titulares de las funciones administrativas para atribuir a particulares (personas Jurídicas o personas naturales) mediante convenio, precedido de acto administrativo el directo ejercicio de aquellas; debe tenerse en cuenta como lo ha señalado la Corte que la mencionada atribución tiene como límite “la imposibilidad de vaciar de contenido la competencia de la autoridad que las otorga”. Este supuesto aparece regulado, primordialmente, por la Ley 489 de 1998, artículos 110 a 114 tal como ellos rigen hoy luego del correspondiente examen de constitucionalidad por la Corte. (...)”*²

De igual manera, si se revisan a profundidad los argumentos de la demanda, resulta evidente como los mismos, pese a ser desacertados e improcedentes, buscan establecer una especie de falla en el servicio, título de imputación únicamente aplicable en sede de Reparación Directa ante el Juez Contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, de la revisión del Contrato de Concesión vigente entre mi representada y el ICCU, se desprende con suficiente claridad que el Concesionario tiene a su cargo la ejecución de funciones administrativas; siendo justamente a partir de tales funciones que el demandante establece el punto de partida para sustentar su teoría del daño y fundamentar el análisis de causalidad que realiza en su escrito. Como consecuencia de lo anterior y en la medida en que nos encontramos ante una serie de pretensiones ligadas a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A” C. Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 13 de junio de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00060-00 (0520-10)). Bogotá D.C.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Sentencia del 4 de abril de 2002. Expediente D-3704. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001. Bogotá D.C.

de un particular en ejercicio de funciones administrativas, el juez natural de la controversia será el juez contencioso administrativo.

III. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos esbozados y las conclusiones a las que se arriba en el presente escrito, respetuosamente solicito al despacho declarar la procedencia de la Excepción previa de **Falta de Jurisdicción** propuesta y ordene remitir el expediente al juez que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito a este despacho tener como pruebas de lo aquí expuesto, las misma aportadas y señaladas en el acápite de pruebas de la Contestación de la Demanda.

V. NOTIFICACIONES

Para los fines del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, se remite el presente memorial por correo a las demás partes procesales de las que se conoce su dirección electrónica, a saber: luiskaenti@hotmail.com, mundial@segurosmundial.com.co, 2588ludwing@gmail.com y dilverariza@gmail.com.

Finalmente, respecto de las notificaciones, estas se recibirán en la Avenida Calle 26 No. 59 - 41 (Oficina 703) en Bogotá y en los buzones electrónicos, juan.moreno@cpanamericana.com.co y notificacionesjudiciales@cpanamericana.com.co.

Del Señor Juez,



JUAN CAMILO MORENO BERNAL
C.C. No 1.072.700.490 de Chía
T.P. No. 289.643 del C.S. de la Judicatura.

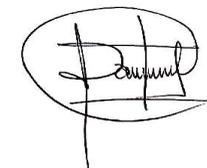
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|---|------------------------------|---|----------------------------------|
| 2022-00034 | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL | LUIS CARLOS ENCISO TINOCO | J&D ARIZA S.A.S. Y CONCESIONARIA PANAMERICANA | EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|--|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | 14, 15 y 16 DE OCTUBRE DE 2023, SABADO DOMINGO Y FESTIVO |



DAIRO CASTELLANOS FUREKO -SECRETARIO

Dentro del escrito contentivo de la demanda, se puede denotar la falta de argumentos facticos y jurídicos que permitan sustentar las pretensiones que se presentan respecto del Concesionario, pues lo cierto es que no se exponen argumentos claros y puntuales que permitan identificar de qué manera se encuentra llamado a responder.

Sin embargo, más allá de la carencia de argumentos jurídicos que solventen una eventual responsabilidad del Concesionario, no deja de ser menos importante responder de manera integral y suficiente a dicho escrito. Lo anterior es así por cuanto si bien el demandante no aporta pruebas, ni fundamentos de ello, sí señala una serie de circunstancias desacertadas que sugieren un escenario de responsabilidad solidaria entre el Concesionario y la otra empresa demandada; situación que, conforme a lo que pasara a exponerse a continuación, tampoco es posible predicar dentro del caso puntual.

De modo tal que, bastará con exponer: **1)** La naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual y los elementos que se deben cumplir para su configuración, **2)** la ausencia de acción u omisión por parte del Concesionario y **3)** la inexistencia de Responsabilidad Patronal; para fundamentar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Concesionario.

4. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la legitimación en la causa se concibe como un elemento de carácter sustancial intrínsecamente relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona -bien sea natural o jurídica-, como sujeto de la relación jurídica sustancial objeto del litigio, que le permite formular o contradecir las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que *"se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..."*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta relevante revisar la naturaleza de las partes demandadas dentro del proceso, pues lo cierto es que las pretensiones incluidas en el libelo contentivo de la demanda se encausan frente a sujetos procesales que no cuentan con los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico para que se configure la legitimación en la causa por pasiva, tal como viene a ser justamente Concesionaria Panamericana S.A.S.

En ese orden de ideas, es necesario delimitar cada uno de los elementos expuestos por el demandante; los cuales, pese a no tener ninguna vocación de prosperidad respecto del Concesionario, nos permiten ampliar el espectro de la discusión jurídica y a través de ello, ratificar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva que se viene sosteniendo.

4.1. De la Responsabilidad Civil Extracontractual

¹ Corte Suprema de Justicia. (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Para comenzar, es necesario poner de presente la naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual contenida en nuestra legislación civil, la cual, en términos del artículo 2341 del Código Civil se define como el suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria en favor del afectado.

En ese orden de ideas, para la configuración de la responsabilidad extracontractual, se debe contar con la interacción de tres elementos puntuales, a saber: la culpa, el daño y la relación de causalidad entre el afectado y quien genera el daño. Dicho en otras palabras, para que resulte procedente hablar de una obligación de indemnizar, es necesario que exista un perjuicio, una acción o una omisión dolosa o negligente y una relación de causalidad entre dicha acción y el perjuicio previamente señalado.

Sobre el particular, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que el reclamante en acción extracontractual deberá enfilarse su causa y labor demostrativa a *“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”*.²

De modo tal que resulta evidente la imperiosa necesidad de demostrar la concurrencia de los tres elementos precitados y de esta manera, permitirle al Juez llegar a una conclusión lógica bajo la cual sea posible declarar la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; de lo contrario resulta

4.2 De la ausencia de acción u omisión por parte del Concesionario

Ahora bien, en tratándose del caso puntual que nos ocupa, no se evidencia la concurrencia de los tres elementos precitados, máxime cuando en el libelo contenido de la demanda tampoco se presenta ningún fundamento medianamente tangible para establecer dicha concurrencia. Pues en ningún momento se brindaron elementos de juicio que permitan denotar un actuar culposo o negligente por parte del Concesionario; y por ende, tampoco se demostró un nexo causal entre el daño que se alega y el supuesto actuar del Concesionario.

De igual manera, no se debe perder de vista que *“(…) el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa”*.³

De modo tal que, no bastará con enunciar hechos aislados como la suscripción de un Contrato entre el Concesionario y un Contratista independiente o el hecho de que, “por tratarse de una vía

² Corte Suprema de Justicia. (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

³ Corte Suprema de Justicia. (Sentencia STC2836-2021)

concesionada, las labores de reparación de la malla vial y cualquier otro arreglo que necesite la vía debe ser realizado por la empresa CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. para incorporarlas como causas del daño acaecido; pues en palabras de la Corte, *“debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud»*⁴

4.3 De la inexistencia de Responsabilidad Patronal

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y aun cuando el demandante no ha aportado ningún elemento factico o jurídico que dé cuenta del actuar en virtud del cual se le pretende endilgar responsabilidad al Concesionario, resulta de utilidad pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, nótese como el demandante arguye que *“La CONCESIONARIA PANAMERICANA, en su condición de Contratante de la empresa J&D ARIZA S.A.S., es a su vez garante de los daños que pudiera ocasionar la empresa contratista, pues tenía el deber pese a la existencia del contrato, de vigilar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades”*. Sobre este punto, vale la pena recordar que, de conformidad con la naturaleza del contrato de prestación de servicios, el Contratista es independiente y autónomo en la ejecución de las actividades requeridas para dar cumplimiento al objeto contractual que se ha obligado.

Lo anterior es así por cuanto, tal como la indica la Corte: *“el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”*⁵

En ese entendido, si bien el Contratante, con el fin de lograr la cabal realización de las actividades que subcontrata y en el marco de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión (OJ-0121-97), supervisa a sus contratistas durante la ejecución sus labores y exige el cumplimiento de los lineamientos técnicos, jurídicos, sociales y ambientales pactados; este no debe responder por el daño que se genera a terceros por la realización de actividades que ejecutan sus contratistas. Pues la obligación de vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de un contratista, es de carácter meramente contractual (Contrato de Concesión). Situación que lo desliga de un eventual análisis de responsabilidad aquilina en los términos del artículo 2349 del Código Civil.

⁴ Corte Suprema de Justicia. (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL3126-2021.

Este planteamiento coincide con lo expuesto por el Consejo de Estado cuando se ha pronunciado sobre la figura del contratista independiente. *“Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el Artículo 36 del CST y precisadas por la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (R. 11843) y 13 de mayo de 1997 (R. 9500).”*⁶

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo expuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso⁷, me permito llamar en garantía a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, persona jurídica identificada con NIT. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificada en la Calle 19 No. 36-28 y al correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co.

En ese sentido, vale la pena poner de presente que, de conformidad con lo pactado en la cláusula décimo cuarta del Contrato CP-C-006-19, el mismo cuenta con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por la llamada en garantía, la cual ampara el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios patrimoniales que se causen como consecuencia de las actividades derivadas de la ejecución del Contrato CP-C-006-19. La póliza en cuestión se identifica con el consecutivo CSC-100000623 y se encuentra vigente desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 3 de febrero de 2021 con un límite asegurado del \$ 1.068.354.085,40, tal como se puede evidenciar en las documentales aportadas como pruebas.

En ese orden de ideas, nótese como en el objeto de la póliza *“se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a terceros imputable al Contratista durante la ejecución del Contrato No. CP-C-006-19 cuyo objeto es: Ejecución de Obras de Mitigación en diez (10) sectores de la Vía Los Alpes – Villeta.”* De igual manera se señala que como *“Asegurado adicional: se tendrá a CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. NIT 830.036.556-1 como asegurado adicional, siempre y cuando se limite a las indemnizaciones que se vea obligado a pagar en favor de terceros por los daños causados única y exclusivamente por el Contratista J&D ARIZA S.A.S. NIT 900.501.888-8 (...).”*

Ahora bien, los hechos que motivan la demanda en contra, tanto del tomador del seguro como del beneficiario (el Concesionario) ocurrieron el 19/11/2019, es decir entre el 06/08/2019 y el 3/02/2021. Por tanto, se ubica en el ámbito temporal exigido por las pólizas y por ende, con base en todo lo anteriormente expuesto, a mi representada, en su calidad de beneficiaria, le asiste el derecho

⁶ Consejo de Estado. Sentencia 2013-01143 de 2021

⁷ **“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

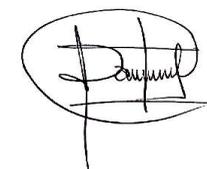
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|--|-------------------------------------|--|----------------------------------|
| 2021-00038 | VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS | EDUARDO LORENZO COLORADO Y OTROS | JOSE ANTONIO TINOCO LORENZO Y OTROS | EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|--|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | 14, 15 y 16 DE OCTUBRE DE 2023, SABADO DOMINGO Y FESTIVO |



DAIRO CASTELLANOS FUREKO -SECRETARIO

pertenecen. En consecuencia, nada les adeudan y ninguna suma se causará desde la demanda hasta la terminación del proceso.

Al hecho 8° No es un hecho.

A hecho 9°. Es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Falta de legitimación por pasiva.

HECHOS.

1. En la demanda se pretende que los demandados son administradores del inmueble al que se ella se refiere, por el simple hecho de ser comuneros.
2. Por el contrario, la ley establece que los administradores deben ser designados por una junta de comuneros (art. 17 de la Ley 95 de 1890). Es decir, no se adquiere la calidad de administrador por el hecho de tener o poseer el bien, sino por la designación formal que hagan todos los comuneros o por otro negocio jurídico, que no existe.
3. De lo anterior se deduce en la demanda la obligación de rendir cuentas en cabeza de los demandados a favor de los demandantes.
4. Pero, mis poderdantes no han sido designados como administradores por los demás comuneros de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley ni fueron designados informalmente, trámite que sería inexistente, ni han celebrado contrato del que se derive esa obligación.
5. En las anteriores condiciones, los demandados no tienen la calidad de administradores.
6. En consecuencia, los demandados no han actuado ni podían actuar como administradores del inmueble.
7. Adicionalmente, los demandados han actuado como poseedores de buena fe del inmueble.

8. Los demandados recuperaron la tenencia del inmueble en diligencia de restitución de inmueble celebrada por la Inspección Municipal de Policía de Villeta, por orden del Juzgado promiscuo Municipal de Sasaima, en cumplimiento del Despacho Comisorio 005 de 2008, el día 30 de abril de 2010.
9. Se trató de una actuación judicial, ordenada en sentencia ejecutoriada, de la que se presume su legalidad y su acierto (Sentencia T - 95 de 2009, entre otras), por lo que no puede hablarse de que ha originado perjuicios que deban indemnizarse, como se afirma en la liquidación que se acompañó con la demanda.
10. Esta entrega del inmueble tampoco hace que los demandados queden constituidos en administradores, menos a nombre de los demás comuneros.
11. Por lo tanto, no tienen la obligación de rendir cuentas.
12. De esta manera, no están legitimados en la causa por pasiva para actuar en el proceso de rendición de cuentas instaurado en su contra, como demandados, porque no tienen "la idoneidad... para estar en juicio, inferida de su calidad en la relación sustancial que es materia del proceso" calidad que hace referencia a su relación con la calidad de administradores, de la que se debería derivar la obligación de rendir las cuentas, obligación que, se repite, no tienen. (H. Morales, Curso de Derecho Procesal Civil, ABC Bogotá, 1991, pág. 157).

Falta de prueba de los hechos que dan lugar a los frutos reclamados.

HECHOS.

1. En la demanda se dice que los demandados deben a los demandantes, por concepto de la administración y explotación económica del inmueble la carrera 9 No. 5 - 35 -45 - 47 de la nomenclatura urbana actual del municipio de Villeta, los valores de los arrendamientos causados desde mayo de 2010 hasta febrero de 2021.
2. Al efecto se presentan cuadros correspondientes a ese período, por los que se hace un cálculo de frutos por \$2.185'494.983, en total.

3. Sin embargo, no hay constancia de la existencia de los contratos de arrendamiento u otra causa que hubiera generado los ingresos y menos aún explica ni demuestra con base en qué se fijaron los cánones de arrendamiento. Es decir, son simples cifras especulativas, basadas en suposiciones.
4. Así, no están probados la causación de los frutos que se persiguen.
5. En caso de existir los frutos, estos pertenecen a los demandados, por ser ellos poseedores de buena fe.
6. Siendo que, como se acaba de repetir, los demandados son poseedores de buena fe, no deben suma alguna por concepto de frutos civiles, ya que los poseedores de buena fe tienen los bienes a título de señores y dueños, lo que implica que los frutos les pertenecen, tanto los civiles (arrendamientos que se reclaman) como los naturales (que no se reclaman). Los frutos civiles pertenecen al dueño de los bienes de que provienen... con las mismas limitaciones que los naturales, es decir, sin perjuicio de los derechos constituidos... al poseedor de buena fe, dicen los artículos 718 y 716, respectivamente, del Código Civil.
7. En las anteriores condiciones, nada deben a los demandantes.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito al despacho que declare toda excepción que resulte probada dentro del proceso.

DERECHO

Son de aplicación los artículos 716, 718, 1322 siguientes y concordantes del Código Civil, 15, 16 y 17 y concordantes de la Ley 95 de 1890, 92 y concordantes, 368, siguientes y concordantes y 379 y concordantes del Código General del Proceso.

PRUEBAS.

Solicito que se tenga como prueba del hecho de la tenencia del inmueble, con ánimo de señores y dueños por parte de los demandados, señores TINOCO LORENZO las siguientes:

Testigos.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|---------------|------------------------|---------------------------------|------------------|---|
| 2018-00181-03 | VERBAL REIVINDICATORIO | JESUS ALBERTO DUARTE BAQUERO | EDGAR RUIZ RUBIO | TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|---|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | NINGUNO |



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Doctor

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Juez Civil del Circuito de Villeta

En su despacho

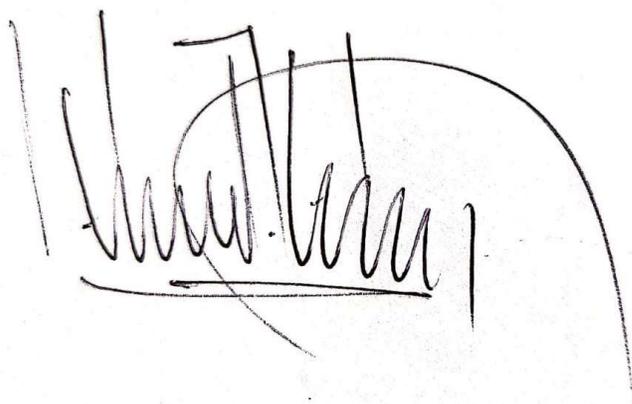
Ref: Proceso No. 2018-0181

En mi condición de Apoderado Judicial del recurrente, atentamente interpongo el Recurso de Reposición contra su auto de fecha 25 de septiembre último, para que el despacho a su digno cargo lo modifique, revoque o reforme en el sentido de mantener la concesión del recurso en el Efecto Suspensivo, dado que, sencillamente, si se encuentra dentro de las categorías “referenciadas en el segundo inciso (2º) del numeral 3º del art. 323 del CGP, esto es “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

Ha de entenderse aquí que, como la Apelación fue interpuesta por el Demandado, sus pretensiones se contraen a la “Demanda de Reconvención”, o a sus Excepciones Perentorias Definitivas Materiales, que fueron negadas todas en la sentencia atacada, no a las pretensiones del Demandante, que no apeló, ni siquiera adhesivamente. En pocas palabras, en la sentencia controvertida fueron negadas todas las pretensiones, o contra pretensiones del demandado y, por tanto, la concesión del Recurso de Apelación en el Efecto Suspensivo se ajusta a derecho, porque esta categoría sí se halla enlistada en el texto normativo que su despacho alude como sustento de la providencia censurada.

Pensar de otra manera y cambiar el efecto “**Suspensivo**”, por el “**Devolutivo**” es condenar de entrada al Demandado a “**restituir**” el inmueble, sin que se haya dado un verdadero debate, mediante la Apelación, a su posición de parte, para caer inexorablemente en una sentencia intolerablemente injusta.

Del señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Herrera Daza', with a large, sweeping flourish that extends upwards and to the right.

LUIS HERNANDO HERRERA DAZA

C. de C. No. 2.982.681 de Cáqueza T. P. No.294249 del C. S. de la J.

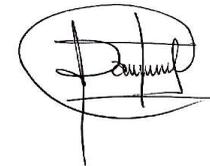
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 134 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|---------------------------|--------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| 2022-00095 | VERBAL REIVINDICATORIO | HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS | RUTH NANCY HERNANDEZ Y OTRO | ESCRITO DE NULIDAD POR 3 DÍAS. |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|---|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | NINGUNO |



DAIRO CASTELLANOS FUREKU -SECRETARIO

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Información del Proceso

Código Interno No. : **2022 - 00095**
Radicación No. : 25875311300120220009500
Clase de Proceso : VERBAL - REIVINDICATORIO

Demandante : **HECTOR HELÍ NAVAS DUEÑAS.**

Demandado : **RUTH NANCY HERNANDEZ ORDOÑEZ.**

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO PORQUE NO SE PRACTICÓ EN LEGAL FORMA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (Art. 133-8 C.G.P.)

KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIERREZ, mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No.80.277.104 expedida en Villeta, portador de la Tarjeta Profesional de abogado inscrito y en ejercicio No.86.791 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me a otorgado la señora **RUTH NANCY HERNANDEZ ORDOÑEZ** mayor e identificada con la cédula de ciudadanía número 21.112.175, domiciliada en una fracción de terreno del predio rural denominado **El Balsal** situado en el sector conocido como Alto de Gramalotal o Sector La Virgen, de la vereda Rio Dulce de esta población, fundado en lo normado por el artículo 133 y subsiguientes del C.G.P. acudo con respeto ante su despacho, en nombre de mi podedante por ser la persona afectada, a solicitar que se decrete la **NULIDAD DEL PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, y en su defecto, se ordene la notificación del auto admisorio de la demanda en legal forma, para lo cual expongo a continuación los siguientes

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD DEPRECADA.

1.- La señora **RUTH NANCY HERNANDEZ ORDOÑEZ** es habitante rural que vive en una fracción de terreno del predio denominado EL BALSAL en el sector conocido como La Virgen o, Alto de

Gramalotal de la vereda Río Dulce de esta población, aproximadamente a tres kilómetros de distancia del casco urbano, por la vía que de Villeta conduce al municipio de Sasaima.

2.- Para nadie es secreto que en este municipio existe un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través del cual la parte interesada bien puede efectuar la remisión de una comunicación con fines de notificación judicial.

3.- El día 31 del mes de Mayo del año que cursa, a la casa de habitación de la señora **Ruth Nancy Hernández Ordoñez** en la vereda Río Dulce, se presentó la señorita Sandra Milena Segura en calidad de citadora de éste juzgado, con la finalidad de realizar a la señora Hernández Ordoñez una “...**NOTIFICACIÓN PERSONAL**” relacionada con el asunto de la referencia arriba citado, tal como se acredita con la copia original de la respectiva acta de notificación personal.

4.- Nada de irregular tuviera tal procedimiento – la notificación personal -, de no ser porque a la señora RUTH NANCY HERNANDEZ ORDOÑEZ Jamás le fue entregada con anterioridad y por cuenta de la parte interesada, o por el mismo citador del juzgado - debidamente autorizado por el despacho -, la comunicación que ordena el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) que a su tenor literal dice: “... 1. ... 2. ... 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado ... por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro d los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega...*”.

Como quiera que a la señora Hernández Ordoñez no le ha sido entregada la referida comunicación citatoria que la norma en cita refiere – pues de ello, con seguridad, no existe constancia al expediente-, es claro que no sólo a la luz de nuestro código adjetivo procesal sino también de nuestra Carta Política, se está violando el debido proceso e incurriéndose en una nulidad procesal por la indebida e irregular notificación del auto admisorio de la demanda, pues son también de obligatorio cumplimiento las normas del derecho procesal y en el presente asunto no se han cumplido a cabalidad, ya que por el hecho que mi poderdante haya firmado el recibido de la copia de la demanda, ello no subsana la nulidad en que se ha incurrido por parte del funcionario citador que llevó a cabo el aparente acto de notificación personal, veamos.

5.- Junto con la copia del acta de notificación personal sólo se le hizo entrega – en físico- de dos documentos más, el primero fue el auto admisorio de la demanda (fechado 20 de Septiembre de 2022) y; el segundo, once (11) folios contentivos de un escrito de demanda instaurada por el señor HECTOR HELÍ NAVAS DUEÑAS en contra de la señora Ruth Nancy Hernández, pero ningún anexo le fue entregado; extraño resulta que si de la demanda le fue entregada copia en físico, no fue igual con los anexos

6.- Del mencionado libelo demandatorio se advierte lo siguiente:

A).- Que en el acápite 11 correspondiente a “**NOTIFICACIONES**”, el actor señala con precisión como lugar **físico** para notificación personal de la demandada, el predio EL BALSAL en la vereda Río Dulce del municipio de Villeta.

B).- Que bajo la gravedad del juramento manifestó el demandante, desconocer “los canales digitales” (correos electrónicos), por medio de los cuales puede ser notificada la demandada señora Hernández Ordoñez.

C).- Que en el acápite 10 correspondiente a los “**ANEXOS**”, sólo se relacionaron en la demanda como anexos aportados, de una parte, el “**Acto de apoderamiento**” o sea, el poder, y de otra, los “**Documentos señalados en el acápite de medios probatorios**”.

Lo cierto es que los anexos documentales que el actor relaciona en el numeral 5 del acápite 5 concerniente a los “**MEDIOS PROBATORIOS**”, dichos documentos fueron al parecer aportados por el accionante pero sólo por medio magnético y no físicos, pues nótese que luego de relacionar las pruebas documentales anotó que “**Estos documentos pueden ser consultados en el siguiente link: ...**” y a continuación puso lo siguiente:

<https://drive.google.com/drive/folders/1N91sRCMmk3ldCAcZiipethCXmWPlx1R?usp=sharing>

7.- Hasta aquí tenemos entonces que concluir que existe una NULIDAD PROCESAL por indebida notificación personal a la señora RUTH NANCY HERNANDEZ ORDOÑEZ del auto admisorio de la demanda, por cuanto ella aún no ha sido convocada, o citada - como lo ordena el artículo 291 del C.G.P.- a presentarse el juzgado a notificarse de la existencia de un proceso en su contra.

Que el demandante teniendo pleno conocimiento que la señora Ruth Nancy no cuenta con correo electrónico – lo manifestó bajo juramento-, aportó únicamente, en medio magnético, los anexos de la demanda, anotando que los mismos sólo pueden ser consultados en una dirección electrónica.

Que para efectos de llevar a cabo la notificación personal a mi prohijada, sólo aportó en físico la copia de la demanda, pero omitió hacer lo mismo con los anexos.

Que se omitió por parte tanto de la parte interesada como también por el despacho, hacer la entrega de la debida comunicación o aviso con que debe citarse a la señora Ruth Nancy a presentarse – dentro de un término legalmente establecido por el legislador- a notificarse, y recibir todas las copias de los anexos de la demanda conforme lo regula el artículo 91 del C.G.P.

8.- El artículo 289 del C.G.P. orienta que “... *Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*”

...”, por su parte el artículo 291 del mismo código, en su numeral 3, advierte que “...*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, ...por medio de servicio postal autorizado ... en la que le informará sobre la existencia del proceso, ...previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. ...*”. (subraya intencional).

Por su parte en su numeral 6 el artículo 291 C.G.P., advierte que “... *Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*”. (negrilla y subraya fuera del texto).

A su vez, el primer párrafo de dicho numeral 6 enseña que “... *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando ... el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación*”. Pero advierte la norma en comento que “...*Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo...*” (en caso que se haya autorizado que un empleado del juzgado realice el citatorio para notificación) “... *y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292*”, ello en el evento de haberse autorizado por el juez la notificación por aviso, pero después de haberse efectuado con anterioridad la comunicación citatoria para notificación y se halle en el lugar al destinatario de la comunicación, tal y como lo previene el primer párrafo del numeral 6 del artículo 291.

9.- Con todo lo anterior y dado que mi poderdante no usa dirección o correo electrónico - como lo informara acertadamente al despacho el demandante en su escrito de demanda-, ha debido el notificador es hacer entrega de la comunicación citatoria de que trata el artículo 291 del C.G.P. y no llevar a cabo una irregular notificación contradiciendo lo establecido en las normas procesales.

Además que conforme lo advierte el artículo 91 del C.G.P., el traslado también se cumple “... *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda ... se surta... por aviso...*”, siempre y cuando previamente se haya surtido ya el envío de la comunicación de que trata el artículo 291.

10.- Los anexos de la demanda, por demás, tienen extrema relevancia para el diseño, la preparación y ejercicio de la estrategia de defensa de la demandada señora Ruth Nancy Hernández, dado que se trata de una reclamación de terrenos, los cuales están definidos por su específica información en los documentos que como anexos digitales el actor ha entregado al despacho, pero que a la señora Ruth Nancy priva de su conocimiento, situándola en un escenario incierto de defensa ante la indebida notificación de que ha sido objeto.

Como corolario podemos decir, que es procedente la declaratoria de la nulidad que se depreca porque con mi cliente no se ha verificado la entrega de la comunicación citatoria para notificación conforme lo exige el artículo 291 del C.G.P.; porque las normas procesales también son de obligatorio acatamiento y cumplimiento; porque nuestra Carta Política en su artículo 29 contempla la violación al debido proceso como causal de nulidad procesal y; porque son de trascendental importancia tanto los anexos de la demanda para la preparación de la defensa;

porque el demandante informó al despacho que las notificaciones a la accionada Ruth Nancy deben serles realizadas en su lugar de domicilio ante la falta de medios electrónicos para ello y aportó sólo en medio magnético los anexos impidiéndole así el acceso a ellos a la accionada, además que el despacho al calificar la demanda para su admisión no advirtió tal irregularidad y omitió ordenar fuera subsanada.

Solicito a su señoría sea declarada la nulidad del proceso por las razones expuestas y, en su defecto, se ordene realizar la notificación del auto admisorio atendiendo lo normado por los artículos 91, 289, 291 y 292 del C.G.P.

PRUEBAS

Por tales solicito se tenga en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- La copia original del "ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" elaborada el día 31 de Mayo de 2023
- 2.- Copia del auto admisorio de fecha 20 de Septiembre de 2022.
- 3.- Las obrantes al expediente, código interno No. 2022 -00095

Del Señor Juez

KILIAN JOAQUIN AVILA GUTIERREZ

C.C.80.277.104

T.P.86.791 C.S.de la Jra.

Cel: 311 450 60 11

Correo: kilianavila@yahoo.es

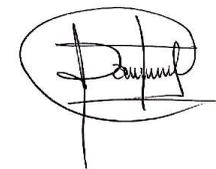
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|---------------------------|-----------------------------|--------------------------------|----------------------------------|
| 2022-00095 | VERBAL REIVINDICATORIO | HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS | RUTH NANCY HERNANDEZ Y OTRO | EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|--|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | 14, 15 y 16 DE OCTUBRE DE 2023, SABADO DOMINGO Y FESTIVO |



DAIRO CASTELLANOS FUREKO -SECRETARIO

AL HECHO CUATRO. Es cierto, y además dicha franja de terreno corresponde ser, en identidad y área **--1.090 M2--** el lote hoy denominado **VILLA ISABEL**, el que desde el **01 de enero de 2008** GUSTAVO PEÑA viene teniendo en posesión, con ánimo de señor o dueño, de manera exclusiva material, personal, directa, pública, permanente, tranquila, pacífica, sin clandestinidad ni violencia, sin reconocer dominio ajeno, **el** que en mayor extensión forma parte del predio EL REPOSO.

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho se condene en costas y agencias derecho al aquí demandado HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Como excepciones de fondo, para que se acojan y decreten, se plantean y fundamentan las siguientes:

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción se edifica sobre el hecho o circunstancia consistente en que mal hace HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS pretender reclamar a GUSTAVO PEÑA, por vía de reivindicación, el terreno que este último tiene en posesión, dado que para ello no le asiste el derecho a ello, veamos porqué:

A).- Porque mediante la **escritura 423 del 04 de marzo de 1975**, otorgada en la Notaria Primera de Bucaramanga, Departamento de Santander, en cabeza de los señores HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS y **José Domingo Navas Muñoz** fue transferido – **en común y proindiviso-**, entre otros, el predio El Reposo de que trata este proceso y en su cláusula “CUARTO” del referido título escriturario, se consignó “**...Que desde hoy se hace entrega material a los compradores de los inmueble materia de la venta, ...**”.

B).- Porque por la Escritura 3843 del **26 noviembre de 1993**, de la Notaria 13 de Bogotá, contentiva de la liquidación de la herencia dejada por **JOSE DOMINGO NAVAS MUÑOZ**, le fue adjudicado a HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS, el predio **El Reposo** en común y proindiviso con su hermana la señora ROSALBA NAVAS GONZALEZ, correspondiéndole a HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS sólo un porcentaje equivalente al **15%** sobre el mismo.

C).- Con la escritura No. 717 del **25 de marzo 2009** de la Notaria 39 de la ciudad de Bogotá, la señora ROSALBA NAVAS GONZALEZ transfirió a HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS el 35% del mencionado inmueble El Reposo y, mediante la cláusula **CUARTO**, la enajenante **supuestamente le** hizo entrega de la posesión al aquí demandante, de ese 35% de la finca El Reposo, quedando por tanto NAVAS DUEÑAS desde el 25 de marzo de 2009, como presunto detentador de la posesión total, o sea, del 100% de dicha finca, pero esta presunción se queda sin piso por cuenta

de la acción reivindicatoria que hoy promueve, cuando en los hechos 3 y 4 del libelo asegura tener pleno conocimiento de que una parte del predio El Reposo se encuentra ocupada; situación está –la posesión– que en realidad ya conocía NAVAS DUEÑAS desde el día 04 de marzo del año 1975, cuando junto con su progenitor JOSE DOMINGO NAVAS MUÑOZ habían supuestamente recibido la posesión total de la finca El Reposo, ello según lo consignado en la cláusula “CUARTO” de la escritura 423 de 1975 de la Notaria Primera de Bucaramanga relacionada atrás en el literal A.

Con lo anterior claramente se evidencia que el demandante HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS desde el día 25 de marzo de 2009 tenía pleno conocimiento de cuál era la ubicación, identificación, área, linderos, colindantes, y ocupantes del predio El Reposo, aspectos estos que se ven corroborados por el contenido de las escrituras públicas números 423 del 04 de marzo de 1975, 3843 del 26 noviembre de 1993 y, la 717 del 25 de marzo de 2009 atrás relacionadas, luego entonces no ha debido el hoy accionante ocultar al Despacho la información de las escrituras mencionadas y conseguir, mediante engaño, la emisión de un auto admisorio de su demanda reivindicatoria contra GUSTAVO PEÑA, argumentando haberse enterado, sólo desde el mes de julio del año 2011, - por razón del trámite del proceso instaurado por LUZ MARINA ANGEL contra RUTH NANCY HERNANDEZ ORDOÑEZ-, que el predio El Reposo estaba siendo ocupado, en parte, por GUSTAVO PEÑA, a quien a través de la acción reivindicatoria le reconoce sí su calidad de poseedor, lo cual a todas luces no resulta siendo cierto.

Así las cosas, ha de prosperar esta excepción, dado que NAVAS DUEÑAS, desde el 04 de marzo de 1975 conocía perfectamente que no ejercía posesión alguna sobre la franja de terreno del predio El Reposo que hoy en día reclama en reivindicación, **pues para él era claro, desde aquella época (04 de marzo de 1975)**, cuáles y quiénes han sido sus vecinos y dónde ubica a cada uno, y precisamente uno de ellos ha sido GUSTAVO PEÑA quien con ánimo de señor o dueño viene ejerciendo, **a partir del día 01 de enero de 2008**, de manera exclusiva por un tiempo superior a diez años la posesión material, personal, directa, pública, permanente, tranquila, pacífica, sin clandestinidad ni violencia, sin reconocer dominio ajeno, sobre la fracción de terreno que ha denominado **VILLA ISABEL**, que en mayor extensión forma parte del predio EL REPOSO y, que tiene una cabida superficial correspondiente **a 1.090 M2**, situación –la posesión– que desde tal fecha ha sido y es de notorio y público conocimiento en la vereda Rio Dulce de Villeta.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO PLENO, POR PARTE DEL DEMANDADO GUSTAVO PEÑA, EN MENOR EXTENSIÓN, DEL PREDIO VILLA ISABEL, QUE EN MAYOR EXTENSIÓN FORMA PARTE DEL PREDIO EL REPOSO IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 156-15139, con extensión de 1.090 M2.

Esta se fundamenta en lo siguiente:

A).- Mi poderdante **GUSTAVO PEÑA** quien viene ejerciendo **a partir del día 01 de enero del año 2008**, de manera exclusiva por un tiempo

superior a diez años la posesión material, personal, directa, publica, permanente, tranquila, pacífica, sin clandestinidad ni violencia, sin reconocer dominio ajeno, sobre la fracción de terreno que ha denominado **VILLA ISABEL**, que en mayor extensión forma parte del predio EL REPOSO con matrícula inmobiliaria 156-15139 de la ORIP Seccional Facatativá y, que tiene una cabida superficial correspondiente a 1.090 M2, situación –la posesión- que desde tal fecha ha sido y es de notorio y público conocimiento en la vereda Rio Dulce de Villeta.

B).- Mi poderdante GUSTAVO PEÑA ha realizado las siguientes mejoras, en el predio que denomino VILLA ISABEL, el que forma parte de otro de mayor extensión denominado EL REPOSO, las que describo a continuación.

-Una Construcción de un apartamento de consta de tres habitaciones, piso en tableta, un baño enchapado, puertas y ventanas en aluminio

-Construcción de pozo séptico.

-Mantenimiento permanente y limpieza del predio.

C).- Son los linderos que identifican el predio VILLA ISABEL:

Parámetros de proyección:

Latitud: 4° 00' 00" N
Longitud: 73° 00' 00" W
Falso norte: 2 000 000
Falso este: 5 000 000

Lindero 1. (Norte): Con carretera nacional, Colindando con el margen derecho de la misma en sentido Villeta-Bogotá. Partiendo del punto marcado (1) con coordenadas N=2109515.786m, E=4837267.949m., en sentido noreste en línea recta, en distancia de 10.02 metros hasta el punto marcado (2) con coordenadas N=2109520.718m, E=4837276.675m. **Lindero 1. (Este):** Con predio propiedad de Luz Marina Ángel, identificado con cédula catastral 25-875-00-02-0006-0105-000 y folio de matrícula inmobiliaria 156-12111, con el cual presenta los siguientes linderos: Partiendo del punto marcado (2) con coordenadas N=2109520.718m, E=4837276.675m. en sentido sureste en línea recta, en distancia de 34.38 metros hasta el punto marcado (3) con coordenadas N=2109490.068m, E=4837292.243m., en donde gira a la izquierda en sentido suroeste en línea quebrada, en distancia de 45.29 metros hasta el punto marcado (4) con coordenadas N=2109448.079m, E=4837289.274m. La longitud total de colindancia con el denominado predio es de 79.67 metros. **Lindero 3. (Oeste):** Con predio propiedad de Héctor Helí Navas Dueñas, con cédula catastral 25-875-00-02-0006-0104-000 y folio de matrícula inmobiliaria 156-15139, con el cual presenta los siguientes linderos: Partiendo del punto marcado (4) con coordenadas N=2109448.079m, E=4837289.274m. en sentido noroeste en línea quebrada, pasando por los puntos con coordenadas: (5) N=2109489.524m, E=4837271.375m; (6) N=2109494.846m, E=4837278.534m., en distancia acumulada de 79.11 metros hasta el punto de partida marcado (1) con coordenadas N=2109515.786m, E=4837267.949m. Cerrando el polígono.

D).- El predio anteriormente alinderado, forma parte en mayor extensión del predio conocido como el Reposo, ubicado en la vereda Rio Dulce, jurisdicción del municipio de Villeta identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-15139 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos Seccional Facatativá, el que posee los linderos que están insertos en el mencionado certificado, los describo a continuación:

"POR UN COSTADO O SEA POR EL PIE, CON EL RIO DULCE, SE PARTE DE ESTE POR UNA CERCA ARRIBA, DESLINDANDO PREDIOS DEL SEÑOR ALEJANDRO PINZON, HASTA LLEGAR AL ALTO DE GRAMALOTAL, DESLINDANDO PREDIOS DEL MISMO SEÑOR PINZON P. POR OTRO COSTADO O SEA LA CABECERA POR CERCA DE ALAMBRE Y SURCOS DE MATAS, DESLINDANDO PREDIOS DEL MISMO SEÑOR PINZON P., HASTA LLEGAR A PREDIOS QUE DESLINDAN CON DE EMELINA LEON DE ORDOÑEZ Y EL SEÑOR PINZON P., EN DONDE SE PONDRÁ UN MOJON DE PIEDRA DISTINGUIDO CON EL #1, DE AQUI AL MOJON #2, DESLINDANDO EN ESTE TRAYECTO CON PREDIOS DEL SEÑOR EFREN ENCISO, DE ESTE PUNTO POR UNA CERCA DE ALAMBRE, A DAR AL CAMINO REAL, POR TODO EL CAMINO ANTES DICHO A ENCONTRAR OTRA CERCA DE ALAMBRE Y EN LINEA RECTA A DAR A LA MITAD DE UN MURO DE CONTENSION Y EN DONDE SE PONDRÁ UN MOJON DE PIEDRA MARCADO A.P. QUE SE ENCUENTRA EN LA CARRETERA QUE DE VILLETVA VA PARA BOGOTA, DE AQUI, POR TODA LA CARRETERA VIA BOGOTA, HASTA DONDE SE ENCUENTRA UN MOJON MARCADO CON EL #1, DESLINDANDO PREDIOS DEL SEÑOR GUILLERMO CASTAÑEDA, DE AQUI, POR CERCA DE ALAMBRE HASTA ABAJO HASTA ENCONTRAR EL M CAMINO REAL QUE ANTES SE DIJO, DESLINDANDO CON PREDIOS DE MARCOS LEON, POR TODO EL CAMINO REAL ANTES MENCIONADO O NOMBRADO, HASTA DAR A UNA ZANJA POR TODA ESTA ZANJA HASTA ENCONTRAR NUEVAMENTE EL RIO DULCE, POR TODO ESTE RIO ABAJO HASTA ENCONTRAR EL PRIMER LINDERO, PUNTO DE PARTIDA".= ===AREA RECTIFICADA DE 8 HECTAREAS 1001 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN RESOLUCION NRO: 25-875-0084-2019 DEL IGAC LA UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DE GUADUAS.

E).-La destinación que mi poderdante GUSTAVO PEÑA, le ha dado al predio pretendido en usucapión, ha sido para vivienda.

F).-Con fundamento en lo anterior solicito al Señor Juez, que mediante sentencia se decrete la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, declarando como propietario a mi poderdante el Señor GUSTAVO PEÑA, sobre el lote de terreno rural con una extensión de 1.090 M2, con matrícula inmobiliaria No. 156-15139 del ORIP Seccional Facatativá, por haberlo poseído por un tiempo superior a diez años.

G).-Se libre oficio con destino a la ORIPF, para inscriba la demanda de pertenencia, en el folio de matrícula 156-15139.

H).-Se solicite al Señor Registrador tome atenta nota, y proceda a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para el inmueble del cual se declare la pertenencia en favor de mi poderdante GUSTAVO PEÑA, como ante el ente competente La Agencia Catastral de Cundinamarca, se asigne un código catastral, para la individualización plena del citado terreno.

INTERROGATORIO:

Sírvase Señor Juez decretar interrogatorio de parte del demandante HECTOR HELI NAVAS DUEÑAS, para que en audiencia absuelva las preguntas que le formularé oralmente en audiencia o que previamente presentaré en sobre cerrado reservándome el derecho de sustituirlo y/o complementarlo oralmente en el momento procesal oportuno, con el fin

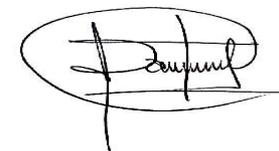
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|----------------------------|------------------------------|---------------------------|---------------------------------|
| 2020-00055 | EJECUTIVO GARANTIA REAL | JACQUELINE CAMARGO POSADA | SOCIEDAD TAP - YACAR LTDA | LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS. |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|---|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | NINGUNO |



DAIRO CASTELLANUS FORERO -SECRETARIA

LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A, CUNDINAMARCA

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-0055

DE: JACQUELINE CAMARGO POSADA

CONTRA: SOCIEDAD TAP - YACAR LTDA

CAPITAL \$510.000.000,00

| Periodo | | capital a liquidar | Int. Cte Bcrio | Int. Mora a liquidar | tasa mes | Dias | Interes Mensual |
|------------|------------|--------------------|----------------|----------------------|----------|------|-----------------|
| Desde | Hasta | | | | | | |
| 10/04/2020 | 30/04/2020 | 510.000.000 | 18,69 | 28,04 | 2,336 | 21 | 8.226.160 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | | 18,19 | 27,29 | 2,274 | 31 | 11.818.516 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | | 18,12 | 27,18 | 2,265 | 30 | 11.393.260 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | | 18,12 | 27,18 | 2,265 | 31 | 11.773.036 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | | 18,29 | 27,44 | 2,286 | 31 | 11.883.489 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | | 18,35 | 27,53 | 2,294 | 30 | 11.537.877 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | | 18,09 | 27,14 | 2,261 | 31 | 11.753.544 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | | 17,84 | 26,76 | 2,230 | 30 | 11.217.205 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | | 17,46 | 26,19 | 2,183 | 31 | 11.344.216 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | | 17,32 | 25,98 | 2,165 | 31 | 11.253.255 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | | 17,54 | 26,31 | 2,193 | 28 | 10.293.337 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | | 17,41 | 26,12 | 2,176 | 31 | 11.311.730 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | | 17,31 | 25,97 | 2,164 | 30 | 10.883.959 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | | 17,22 | 25,83 | 2,153 | 31 | 11.188.282 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | | 17,21 | 25,82 | 2,151 | 30 | 10.821.082 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | | 17,18 | 25,77 | 2,148 | 31 | 11.162.293 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | | 17,24 | 25,86 | 2,155 | 31 | 11.201.277 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | | 17,19 | 25,79 | 2,149 | 30 | 10.808.507 |
| 1/10/2021 | 31/10/2021 | | 17,08 | 25,62 | 2,135 | 31 | 11.097.321 |
| 1/11/2021 | 30/11/2021 | | 17,27 | 25,91 | 2,159 | 30 | 10.858.808 |
| 1/12/2021 | 31/12/2021 | | 17,46 | 26,19 | 2,183 | 31 | 11.344.216 |
| 1/01/2022 | 31/01/2022 | | 17,66 | 26,49 | 2,208 | 31 | 11.474.162 |
| 1/02/2022 | 28/02/2022 | | 18,30 | 27,45 | 2,288 | 28 | 10.739.342 |
| 1/03/2022 | 31/03/2022 | | 18,47 | 27,71 | 2,309 | 31 | 12.000.440 |
| 1/04/2022 | 30/04/2022 | | 19,05 | 28,58 | 2,381 | 30 | 11.978.014 |
| 1/05/2022 | 31/05/2022 | | 19,71 | 29,57 | 2,464 | 31 | 12.806.100 |
| 1/06/2022 | 30/06/2022 | | 20,40 | 30,60 | 2,550 | 30 | 12.826.849 |
| 1/07/2022 | 31/07/2022 | | 21,28 | 31,92 | 2,660 | 31 | 13.826.170 |
| 1/08/2022 | 31/08/2022 | | 22,21 | 33,32 | 2,776 | 31 | 14.430.415 |
| 1/09/2022 | 30/09/2022 | | 23,50 | 35,25 | 2,938 | 30 | 14.776.027 |
| 1/10/2022 | 31/10/2022 | | 24,61 | 36,92 | 3,076 | 31 | 15.989.758 |
| 1/11/2022 | 30/11/2022 | | 25,78 | 38,67 | 3,223 | 30 | 16.209.616 |
| 1/12/2022 | 31/12/2022 | | 27,64 | 41,46 | 3,455 | 31 | 17.958.427 |
| 1/01/2023 | 31/01/2023 | | 28,84 | 43,26 | 3,605 | 31 | 18.738.099 |
| 1/02/2023 | 28/02/2023 | | 30,18 | 45,27 | 3,773 | 28 | 17.711.112 |
| 1/03/2023 | 31/03/2023 | | 30,84 | 46,26 | 3,855 | 31 | 20.037.551 |

| | | | | | | | |
|----------------------------|------------|--|-------|-------|-------|----|-------------|
| 1/04/2023 | 30/04/2023 | | 31,39 | 47,09 | 3,924 | 30 | 19.737.000 |
| 1/05/2023 | 31/05/2023 | | 30,27 | 45,41 | 3,784 | 31 | 19.667.207 |
| 1/06/2023 | 30/06/2023 | | 29,76 | 44,64 | 3,720 | 30 | 18.712.110 |
| 1/07/2023 | 31/07/2023 | | 29,36 | 44,04 | 3,670 | 31 | 19.075.956 |
| 1/08/2023 | 31/08/2023 | | 28,75 | 43,13 | 3,594 | 31 | 18.679.623 |
| 1/09/2023 | 30/09/2023 | | 28,03 | 42,05 | 3,504 | 30 | 17.624.342 |
| 1/10/2023 | 2/10/2023 | | 26,53 | 39,80 | 3,316 | 2 | 1.112.079 |
| TOTAL INTERESES MORATORIOS | | | | | | | 569.281.771 |

| | |
|----------------------|------------------|
| CAPITAL | \$ 510.000.000 |
| INTERESES DE PLAZO | \$ 181.351.434 |
| INTERESES MORATORIOS | \$ 569.281.771 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$ 1.260.633.205 |

SON: A 2 DE OCTUBRE DE 2023: MIL DOSCIENTOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE

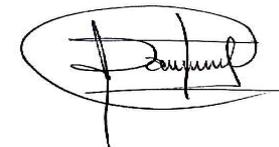
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|----------------|------------------------------------|------------------------|-----------------------------------|
| 2013-00219 | EXPROPIACIÓN | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTRA | AUGUSTO GONZALEZ LOPEZ | LIQUIDACION INDEMNIZACIÓN 3 DÍAS. |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|---|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | NINGUNO |



DAIRO CASTELLANOS FORERO -SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA – CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso: | EXPROPIACIÓN |
| Demandante: | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA |
| Demandado: | AUGUSTO GONZÁLEZ LÓPEZ |
| Radicado: | 25875-3113-001-2013-00219-00 |
| Asunto: | LIQUIDACIÓN |

Se encuentra el proceso para dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 15 de agosto de 2023, consistente en: “*por Secretaría procédase a elaborar la correspondiente liquidación con la indexación dispuesta por el Superior, teniendo en cuenta para ello el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Banco de la República para los respectivos períodos, y córrase traslado a las partes en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.*”

Verificados los valores del IPC reportados por el Banco de la República¹, se tiene que, para el mes de mayo de 2009, el índice correspondía a 71,39, mientras que, para el mes de agosto de 2023 (el más reciente publicado), corresponde a 135,39. Por lo anterior, se aplica la siguiente fórmula de indexación:

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde VA es el valor actualizado; VH es el valor histórico a ser actualizado; IPC final es el índice de precios al consumidor del último periodo e IPC Inicial es el índice de precios al consumidor de la fecha inicial.

$$VA = \$155.193.266 \times \frac{135,39}{71,39}$$

$$VA = \$155.193.266 \times 1,896484101$$

$$VA = \$294.321.561,6$$

De la suma anterior, deberá descontarse el valor del depósito puesto a órdenes de este asunto, por total de \$55.071.100. Por tanto, la parte actora adeuda un saldo total de \$239.250.462.

De la presente liquidación se corre traslado a las partes en la forma prevista en el artículo 110 CGP

DAIRO CASTELLANOS FORERO
Secretario

¹ https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%3ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%3B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

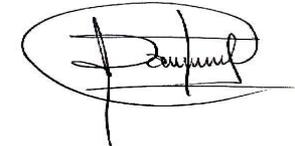
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 101 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|--|---------------------------|---|--|
| 2023-00023 | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL | LUIS CARLOS ENCISO TINOCO | J&D ARIZA S.A.S. Y CONCESIONARIA PANAMERICANA | ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR 3 DÍAS. |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|---|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | NINGUNO |



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLETA

Dr. Ludwing Alexis Cueto Butron

Calle 6 No. 8 - 60 (Piso 3)

jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente: 2023-00023
Demandante: Luis Carlos Enciso Tinoco
Demandado: J&D Ariza S.A.S. y Concesionaria Panamericana S.A.S.
Asunto: Memorial Propone Excepciones Previas

Respetado Señor Juez:

JUAN CAMILO MORENO BERNAL identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S.**, identificada con NIT 830.036.556-1 (en adelante "Representada" o "El Concesionario") respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de proponer Excepciones Previas dentro de la oportunidad legal, en el marco de la demanda promovida dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia por parte de **LUIS CARLOS ENCISO TINOCO**. Para tal efecto, procedo a pronunciarme en los términos que pasan a verse:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS

Como bien es sabido, en el libelo contentivo de la demanda se pretende la declaratoria de Responsabilidad Civil extracontractual del Concesionario (en su calidad de Empresa privada en ejercicio de funciones administrativas) a raíz de los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de noviembre de 2019, en donde presuntamente ocurrió un accidente que generó la serie de daños cuya indemnización se pretende.

En ese sentido, se debe poner de presente los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi representada y el Departamento de Cundinamarca, suscribieron el Contrato de Concesión No. OJ-121-97 cuyo objeto es: *"...ejecutar por el sistema de concesión, conforme a lo establecido por el artículo 32, numeral 4º de la Ley 80 de 1993 y la ley 105 de 1993, lo ofrecido en la propuesta objeto de adjudicación de Licitación Pública SV-01-97 en concordancia con los respectivos pliegos de condiciones y con este contrato, los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y construcción, el mantenimiento y la operación del proyecto Corredor Vial del Centro Occidente de Cundinamarca integrado por los trayectos Los Alpes – Villeta y Chuguacal Cambao, incluyendo los accesos a los Municipios de Guayabal de Síquima, Bituima, Vianí y San Juan de Rioseco"*, (en adelante el "Contrato de Concesión").

SEGUNDO: Las carreteras Los Alpes – Villeta y Chuguacal – Cambao corresponden al corredor del Centro Occidente de Cundinamarca de la red vial troncal departamental y está compuesto por 113 kilómetros.

TERCERO: Mediante Decreto Departamental No. 261 de 15 de octubre de 2008, se creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, en adelante ICCU, al cual el Departamento le cedió a título gratuito todos sus convenios y contratos vigentes, relacionados con el cumplimiento de la misión institucional del ICCU, incluido el Contrato de Concesión y sus adicionales.

CUARTO: El Contrato de Concesión, en etapa de operación fue adicionado y estructurado conforme al contrato adicional No. 28 de diciembre 18 de 2009, actualmente en etapa de construcción y con vigencia de operación hasta el año 2035.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el Parágrafo de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato de Concesión, la subcontratación se encuentra permitida.

SEXTO: En virtud de lo anterior y ante la necesidad de adelantar las actividades de mitigación en ciertos sectores del Corredor concesionado a cargo del Concesionario, ese suscribió el Contrato CP-C-006-19 con la empresa J&D Ariza S.A.S., cuyo objeto contractual consistía en la *“Ejecución de obras de mitigación en diez (10) sectores de la vía Los Alpes - Villeta”*.

SÉPTIMO: En el marco de la ejecución del Contrato referenciado y atención a las situaciones particulares que se presentaban en la vía, la misma se encontraba habilitada en un solo carril para el momento del accidente, junto con la correspondiente señalización de conformidad con lo establecido en el plan de manejo de tráfico y la normatividad aplicable.

Ahora bien, teniendo en cuenta el anterior asidero factico, es importante poner de presente la naturaleza de las partes vinculadas al proceso y la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que ante ellas se presentan, pues justamente de esta discusión es que surge la excepción que a continuación pasará a exponerse.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

En concordancia con lo anterior y encontrándonos dentro del término legalmente establecido para ello, me permito presentar la siguiente Excepción previa de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso:

2.1. Falta de Jurisdicción

De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado *“Respecto del concepto de «jurisdicción» se ha dicho que puede entenderse como aquella expresión de la soberanía que faculta al Estado para administrar justicia a lo largo y ancho del territorio nacional. Así entendida, la jurisdicción corresponde ejercerla a todos los jueces, es única e indivisible. Sin embargo, para efectos prácticos su ejercicio se ha distribuido en diferentes ramas jurisdiccionales como son la ordinaria, la de lo contencioso administrativo, la constitucional, la especial indígena, la penal militar y la especial*

para la paz.”¹ De modo tal que bastará con revisar de manera integral las disposiciones legales en donde se establecen las reglas de jurisdicción y competencia que se deben aplicar a los diferentes procesos judiciales para determinar el juez competente que deberá conocer del mismo.

En ese orden de ideas, vale la pena remitirnos a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 104 establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Fundamento normativo que resulta de especial relevancia para el análisis que aquí se adelanta, pues el claro que las pretensiones de la demanda se encaminan a una declaratoria de responsabilidad extracontractual de mi representada en su calidad de particular que ejerce una función administrativa; pues justamente se alude a su supuesto deber de vigilancia y supervisión en virtud de su calidad de Concesionaria, es decir, de contratista del estado.

Lo anterior es así, por cuanto la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“constitucionalmente es posible encauzar la atribución de funciones administrativas a particulares a través de varios supuestos, entre los que pueden enunciarse: a) La atribución directa por la ley de funciones administrativas a una organización de origen privado. b) La previsión legal, por vía general de autorización a las entidades o autoridades públicas titulares de las funciones administrativas para atribuir a particulares (personas Jurídicas o personas naturales) mediante convenio, precedido de acto administrativo el directo ejercicio de aquellas; debe tenerse en cuenta como lo ha señalado la Corte que la mencionada atribución tiene como límite “la imposibilidad de vaciar de contenido la competencia de la autoridad que las otorga”. Este supuesto aparece regulado, primordialmente, por la Ley 489 de 1998, artículos 110 a 114 tal como ellos rigen hoy luego del correspondiente examen de constitucionalidad por la Corte. (...)”*²

De igual manera, si se revisan a profundidad los argumentos de la demanda, resulta evidente como los mismos, pese a ser desacertados e improcedentes, buscan establecer una especie de falla en el servicio, título de imputación únicamente aplicable en sede de Reparación Directa ante el Juez Contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, de la revisión del Contrato de Concesión vigente entre mi representada y el ICCU, se desprende con suficiente claridad que el Concesionario tiene a su cargo la ejecución de funciones administrativas; siendo justamente a partir de tales funciones que el demandante establece el punto de partida para sustentar su teoría del daño y fundamentar el análisis de causalidad que realiza en su escrito. Como consecuencia de lo anterior y en la medida en que nos encontramos ante una serie de pretensiones ligadas a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A” C. Ponente: William Hernández Gómez. Sentencia del 13 de junio de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00060-00 (0520-10)). Bogotá D.C.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis. Sentencia del 4 de abril de 2002. Expediente D-3704. Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001. Bogotá D.C.

de un particular en ejercicio de funciones administrativas, el juez natural de la controversia será el juez contencioso administrativo.

III. PETICIÓN

De conformidad con los argumentos esbozados y las conclusiones a las que se arriba en el presente escrito, respetuosamente solicito al despacho declarar la procedencia de la Excepción previa de **Falta de Jurisdicción** propuesta y ordene remitir el expediente al juez que corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Solicito a este despacho tener como pruebas de lo aquí expuesto, las misma aportadas y señaladas en el acápite de pruebas de la Contestación de la Demanda.

V. NOTIFICACIONES

Para los fines del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, se remite el presente memorial por correo a las demás partes procesales de las que se conoce su dirección electrónica, a saber: luiskaenti@hotmail.com, mundial@segurosmundial.com.co, 2588ludwing@gmail.com y dilverariza@gmail.com.

Finalmente, respecto de las notificaciones, estas se recibirán en la Avenida Calle 26 No. 59 - 41 (Oficina 703) en Bogotá y en los buzones electrónicos, juan.moreno@cpanamericana.com.co y notificacionesjudiciales@cpanamericana.com.co.

Del Señor Juez,



JUAN CAMILO MORENO BERNAL
C.C. No 1.072.700.490 de Chía
T.P. No. 289.643 del C.S. de la Judicatura.

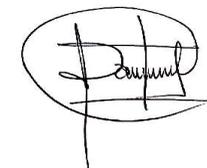
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|---|------------------------------|---|----------------------------------|
| 2022-00034 | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL | LUIS CARLOS ENCISO TINOCO | J&D ARIZA S.A.S. Y CONCESIONARIA PANAMERICANA | EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|--|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 17 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | 14, 15 y 16 DE OCTUBRE DE 2023, SABADO DOMINGO Y FESTIVO |



DAIRO CASTELLANOS FUREKO -SECRETARIO

Dentro del escrito contentivo de la demanda, se puede denotar la falta de argumentos facticos y jurídicos que permitan sustentar las pretensiones que se presentan respecto del Concesionario, pues lo cierto es que no se exponen argumentos claros y puntuales que permitan identificar de qué manera se encuentra llamado a responder.

Sin embargo, más allá de la carencia de argumentos jurídicos que solventen una eventual responsabilidad del Concesionario, no deja de ser menos importante responder de manera integral y suficiente a dicho escrito. Lo anterior es así por cuanto si bien el demandante no aporta pruebas, ni fundamentos de ello, sí señala una serie de circunstancias desacertadas que sugieren un escenario de responsabilidad solidaria entre el Concesionario y la otra empresa demandada; situación que, conforme a lo que pasara a exponerse a continuación, tampoco es posible predicar dentro del caso puntual.

De modo tal que, bastará con exponer: **1)** La naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual y los elementos que se deben cumplir para su configuración, **2)** la ausencia de acción u omisión por parte del Concesionario y **3)** la inexistencia de Responsabilidad Patronal; para fundamentar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Concesionario.

4. Falta de Legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, la legitimación en la causa se concibe como un elemento de carácter sustancial intrínsecamente relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona -bien sea natural o jurídica-, como sujeto de la relación jurídica sustancial objeto del litigio, que le permite formular o contradecir las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, de que *"se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..."*¹

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta relevante revisar la naturaleza de las partes demandadas dentro del proceso, pues lo cierto es que las pretensiones incluidas en el libelo contentivo de la demanda se encausan frente a sujetos procesales que no cuentan con los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico para que se configure la legitimación en la causa por pasiva, tal como viene a ser justamente Concesionaria Panamericana S.A.S.

En ese orden de ideas, es necesario delimitar cada uno de los elementos expuestos por el demandante; los cuales, pese a no tener ninguna vocación de prosperidad respecto del Concesionario, nos permiten ampliar el espectro de la discusión jurídica y a través de ello, ratificar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva que se viene sosteniendo.

4.1. De la Responsabilidad Civil Extracontractual

¹ Corte Suprema de Justicia. (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Para comenzar, es necesario poner de presente la naturaleza de la responsabilidad civil extracontractual contenida en nuestra legislación civil, la cual, en términos del artículo 2341 del Código Civil se define como el suceso accidental, fortuito e imprevisto que genera una obligación resarcitoria en favor del afectado.

En ese orden de ideas, para la configuración de la responsabilidad extracontractual, se debe contar con la interacción de tres elementos puntuales, a saber: la culpa, el daño y la relación de causalidad entre el afectado y quien genera el daño. Dicho en otras palabras, para que resulte procedente hablar de una obligación de indemnizar, es necesario que exista un perjuicio, una acción o una omisión dolosa o negligente y una relación de causalidad entre dicha acción y el perjuicio previamente señalado.

Sobre el particular, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que el reclamante en acción extracontractual deberá enfilear su causa y labor demostrativa a *“aducir la prueba de los factores constitutivos de responsabilidad extracontractual, como son, el perjuicio, la culpa y la relación de causalidad o dependencia que lógicamente debe existir entre los dos primeros elementos enunciados, estando desde luego el demandado en posibilidad de exonerarse de la obligación de que se trata si demuestra un hecho exonerativo de responsabilidad”*.²

De modo tal que resulta evidente la imperiosa necesidad de demostrar la concurrencia de los tres elementos precitados y de esta manera, permitirle al Juez llegar a una conclusión lógica bajo la cual sea posible declarar la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; de lo contrario resulta

4.2 De la ausencia de acción u omisión por parte del Concesionario

Ahora bien, en tratándose del caso puntual que nos ocupa, no se evidencia la concurrencia de los tres elementos precitados, máxime cuando en el libelo contentivo de la demanda tampoco se presenta ningún fundamento medianamente tangible para establecer dicha concurrencia. Pues en ningún momento se brindaron elementos de juicio que permitan denotar un actuar culposo o negligente por parte del Concesionario; y por ende, tampoco se demostró un nexo causal entre el daño que se alega y el supuesto actuar del Concesionario.

De igual manera, no se debe perder de vista que *“(…) el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa”*.³

De modo tal que, no bastará con enunciar hechos aislados como la suscripción de un Contrato entre el Concesionario y un Contratista independiente o el hecho de que, “por tratarse de una vía

² Corte Suprema de Justicia. (CSJ SC del 9 de feb. de 1976).

³ Corte Suprema de Justicia. (Sentencia STC2836-2021)

concesionada, las labores de reparación de la malla vial y cualquier otro arreglo que necesite la vía debe ser realizado por la empresa CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. para incorporarlas como causas del daño acaecido; pues en palabras de la Corte, *“debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud»*⁴

4.3 De la inexistencia de Responsabilidad Patronal

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y aun cuando el demandante no ha aportado ningún elemento factico o jurídico que dé cuenta del actuar en virtud del cual se le pretende endilgar responsabilidad al Concesionario, resulta de utilidad pronunciarse frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, nótese como el demandante arguye que *“La CONCESIONARIA PANAMERICANA, en su condición de Contratante de la empresa J&D ARIZA S.A.S., es a su vez garante de los daños que pudiera ocasionar la empresa contratista, pues tenía el deber pese a la existencia del contrato, de vigilar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades”*. Sobre este punto, vale la pena recordar que, de conformidad con la naturaleza del contrato de prestación de servicios, el Contratista es independiente y autónomo en la ejecución de las actividades requeridas para dar cumplimiento al objeto contractual que se ha obligado.

Lo anterior es así por cuanto, tal como la indica la Corte: *“el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.”*⁵

En ese entendido, si bien el Contratante, con el fin de lograr la cabal realización de las actividades que subcontrata y en el marco de sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión (OJ-0121-97), supervisa a sus contratistas durante la ejecución sus labores y exige el cumplimiento de los lineamientos técnicos, jurídicos, sociales y ambientales pactados; este no debe responder por el daño que se genera a terceros por la realización de actividades que ejecutan sus contratistas. Pues la obligación de vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de un contratista, es de carácter meramente contractual (Contrato de Concesión). Situación que lo desliga de un eventual análisis de responsabilidad aquilina en los términos del artículo 2349 del Código Civil.

⁴ Corte Suprema de Justicia. (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL3126-2021.

Este planteamiento coincide con lo expuesto por el Consejo de Estado cuando se ha pronunciado sobre la figura del contratista independiente. *“Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el Artículo 36 del CST y precisadas por la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (R. 11843) y 13 de mayo de 1997 (R. 9500).”*⁶

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo expuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso⁷, me permito llamar en garantía a **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, persona jurídica identificada con NIT. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., quien puede ser notificada en la Calle 19 No. 36-28 y al correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co.

En ese sentido, vale la pena poner de presente que, de conformidad con lo pactado en la cláusula décimo cuarta del Contrato CP-C-006-19, el mismo cuenta con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por la llamada en garantía, la cual ampara el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios patrimoniales que se causen como consecuencia de las actividades derivadas de la ejecución del Contrato CP-C-006-19. La póliza en cuestión se identifica con el consecutivo CSC-100000623 y se encuentra vigente desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 3 de febrero de 2021 con un límite asegurado del \$ 1.068.354.085,40, tal como se puede evidenciar en las documentales aportadas como pruebas.

En ese orden de ideas, nótese como en el objeto de la póliza *“se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a terceros imputable al Contratista durante la ejecución del Contrato No. CP-C-006-19 cuyo objeto es: Ejecución de Obras de Mitigación en diez (10) sectores de la Vía Los Alpes – Villeta.”* De igual manera se señala que como *“Asegurado adicional: se tendrá a CONCESIONARIA PANAMERICANA S.A.S. NIT 830.036.556-1 como asegurado adicional, siempre y cuando se limite a las indemnizaciones que se vea obligado a pagar en favor de terceros por los daños causados única y exclusivamente por el Contratista J&D ARIZA S.A.S. NIT 900.501.888-8 (...).”*

Ahora bien, los hechos que motivan la demanda en contra, tanto del tomador del seguro como del beneficiario (el Concesionario) ocurrieron el 19/11/2019, es decir entre el 06/08/2019 y el 3/02/2021. Por tanto, se ubica en el ámbito temporal exigido por las pólizas y por ende, con base en todo lo anteriormente expuesto, a mi representada, en su calidad de beneficiaria, le asiste el derecho

⁶ Consejo de Estado. Sentencia 2013-01143 de 2021

⁷ **“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

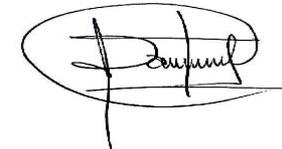
FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 101 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

| RAD. | PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO |
|-------------|---|-------------------------------------|--|--|
| 2021-00038 | VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS | EDUARDO LORENZO COLORADO Y OTROS | JOSE ANTONIO TINOCO LORENZO Y OTROS | ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS POR 3 DÍAS. |

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) siendo las 8 A.M.

| | |
|-------------------------|---|
| TRASLADO INICIA: | 10 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA |
| TRASLADO VENCE: | 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE |
| DÍAS INHÁBILES: | NINGUNO |



DAIRO CASTELLANOS FORERO - SECRETARIO

Doctora
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

Ref.: Proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS de EDUARDO
LORENZO COLORADO y otros contra JOSÉ ANTONIO
TINOCO LORENZO y otros
Rad.: 2020 – 00038.

EXCEPCIÓN PREVIA.

HUMBERTO ARDILA GALINDO, ciudadano mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'166.704 de Bogotá, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional 19.113 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de MARÍA CLAUDIA TINOCO LORENZO, también ciudadana mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'455.755 de Bogotá, JOSÉ ANTONIO TINOCO LORENZO, mayor y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía 19'055.706 de Bogotá, también ORLANDO TINOCO LORENZO, ciudadano mayor de edad y vecino de Villeta, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'165.245 de Bogotá e IMA FALLA CERÓN, ciudadana mayor de edad y vecina de Villeta, identificada con la cédula de ciudadanía número 21'231.778 de Villavicencio, estando dentro del término de traslado de la demanda, procedo a proponer excepciones previas en el proceso de la referencia, así:

- A. Excepción de Ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales: no haberse presentado prueba de la Calidad de Administrador de la Comunidad.
-

Hechos.

1. Establece el artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 6, que se tramitará como excepción previa el hecho de “No haberse presentado prueba de la calidad de administrador de la comunidad.
2. Por su parte, el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 dice que:

“El administrador será nombrado por los comuneros en junta general, por mayoría absoluta de votos. Habrá junta general cuando concurra un número que represente más de la mitad de todos los derechos.

3. Además, el artículo 18 nos dice que, en caso de que la comunidad no haga el nombramiento en los términos anteriores, cualquiera de los comuneros podrá ocurrir al juez, para que los convoque a lugar y en día y hora determinado para que lo nombren en su presencia y si no lo hicieren, lo hará el juez.
4. En nuestro caso no se ha cumplido con la celebración de la "junta general" para el nombramiento del administrador.
5. Esta "junta general" es un acto independiente del simple hecho de ser comuneros como se dice en el hecho 4.
6. La existencia de una comunidad, no implica, *per se*, que unos comuneros sean administradores de ella.
7. En las anteriores condiciones, resulta indiscutible que para demostrar que se ha designado como administradores a los demandados, JOSÉ ANTONIO TINOCO LORENZO, YOLANDA DEL SOCORRO TINOCO LORENZO (Q. E. P. D.), IMA FALLA CERÓN y MARÍA CLAUDIA TINOCO LORENZO deberá acompañarse la prueba de la designación.
8. No se acompañó con la demanda ninguna clase de documento ni prueba de ninguna índole que demuestre que se ha designado a los señores JOSÉ ANTONIO, YOLANDA (Q. E. P. D.) MARÍA CLAUDIA TINOCO LORENZO, ORLANDO TINOCO LORENZO ni IMA FALLA CERÓN como administradores de la comunidad, ni individualmente ni colectivamente.
9. De esta manera se ha incumplido con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 100 del C. G. P.

PRUEBAS.

Pido que se tome como prueba el libelo de la demanda.

SOLICITUD.

Piso al Despacho que ordene el aporte de la prueba y, en caso de que no se haga, se rechace la demanda.

Como consecuencia, en caso de rechazo, pido que se condene en costas a los demandantes.

B. No haberse solicitado la citación de otras personas que la ley ordena citar.

HECHOS.

1. Se cita, como demandada, a la señora YOLANDA DEL SOCORRO TINOCO LORENZO.
2. La señora YOLANDA DEL SOCORRO TINOCO LORENZÓ falleció en Bogotá, el día 22 de noviembre de 2020.
3. En las anteriores condiciones, debió citarse al proceso a su heredero determinado.

Pruebas.

Acompaño, como prueba, el registro civil de defunción de la señora YOLANDA DEL SOCORRO TINOCO LORENZO.

Derecho.

Son de aplicación el artículo 100 numeral 10°, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

Anexos.

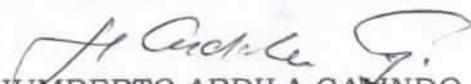
Además de los anunciados con la contestación de la demanda, acompaño copia del registro civil de defunción de la señora YOLANDA TINOCO LORENZO.

Solicitud.

Pido al despacho que ordene que se subsane la demanda y en el caso de que no se haga, que se rechace.

Si se rechaza, pido que se condene en costas a los demandantes.

Señora Juez,


HUMBERTO ARDILA GALINDO
C. de C. 19'166.704 de Bogotá
T. P. 19.113 del C. S. J.